

MEMORÁNDUM N.° 65 -2011-SUNAT/2B4000

A : **MARÍA JESÚS DEL CARMEN BONELLI FERNÁNDEZ**
Jefa de la Comisión.

DE : **JOSÉ MOLFINO RAMOS**
Gerente Jurídico Aduanero. (e)

ASUNTO : **Mercancías incautadas.**

REFERENCIA: a) Memorándum N.° 52-2010-SUNAT/1B0200-EEIPCCF
b) Memorándum N.° 01-2011-SUNAT/1B0200-EEIPCCF
c) Memorándum N.° 33-2011-SUNAT/2B2300

FECHA : **Callao, 04 MAR. 2011**

Me dirijo a usted en relación a los documentos de la referencia a) y b), mediante los cuales se consulta si para los casos de incautaciones realizadas durante el período del 01.01.2008 al 31.12.2009, existía un plazo para la expedición de la resolución que aplica la sanción de comiso sobre las mercancías incautadas al amparo de la Ley de los Delitos Aduaneros¹ que no hubieran sido objeto de una solicitud de devolución.

Sobre el particular, debemos indicar que para los casos de incautaciones de mercancías efectuadas en aplicación de la Ley N.° 28008, cuyo valor no superan las dos (02) UIT y que por tanto constituyen infracción administrativa vinculada a un delito aduanero², en la referida ley ni en su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.° 121-2003-EF, se establece un plazo para la expedición de la resolución que sancione con el comiso en los casos que no exista de por medio una solicitud de devolución de mercancías, situación que tampoco se precisa en el Procedimiento IPCF-PE.00.01 (Versión 4), Inmovilización-Incautación y Sanciones Aduaneros, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 000315-2006/SUNAT/A.

En tal sentido, siendo que no está establecido para el caso consultado un plazo específico para la expedición de la resolución que imponga la sanción de comiso, tenemos que esta sanción en todo caso debe imponerse dentro del plazo de prescripción previsto en inciso c) del artículo 155° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053.

Atentamente,


JOSÉ E. MOLFINO RAMOS
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

Se adjunta cincuenta y un (51) folios.
JMR/FNM/stg.

¹ En adelante Ley N.° 28008.

² El artículo 33° de la Ley N.° 28008, establece que: "Constituyen infracción administrativa los casos comprendidos en los artículos 1°, 2°, 6° y 8° de la presente Ley cuando el valor de las mercancías no exceda de dos Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Ley"; siendo la SUNAT la entidad competente para la aplicación de las sanciones correspondientes conforme a lo establecido en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobado por el Decreto Supremo N.° 121-2003-EF.